



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-255/2021

RECURRENTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA¹

RESPONSABLE: UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTECIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIOS: GENARO ESCOBAR AMBRIZ Y
DIEGO DAVID VALADEZ LAM

Ciudad de México, a treinta de junio de dos mil veintiuno².

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ emite sentencia en el sentido de **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo UT/SCG/PE/PRD/CG/162/PEF/178/2021 emitido por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE⁴, por el que desechó la denuncia presentada por el PRD, por conducto del presidente de la Dirección Nacional Ejecutiva.

ANTECEDENTES

1. Denuncia. El doce de mayo, PRD, por conducto de por conducto del presidente de la Dirección Nacional Ejecutiva, presentó en contra del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y de que quienes resultaran responsables por la indebida intromisión en el proceso electoral por los pronunciamientos que llevó a cabo en la conferencia matutina del once de mayo, en contra del otrora candidato a la gubernatura del Estado de Nuevo León postulado por la coalición denominada “Va fuerte”, ya que en los mensajes vertidos se expresa que se han presentado denuncias porque el citado otrora candidato ha cometido delitos electorales durante el proceso electoral en curso, lo cual constituye presuntivamente calumnia y vulnera el principio de presunción de inocencia, aunado a que pretende incidir en

¹ En lo subsecuente, PRD.

² En lo siguiente, las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

³ En adelante, Sala Superior.

⁴ En lo posterior, Unidad Técnica o responsable.

SUP-REP-255/2021

la ciudadanía al momento de emitir su voto, con lo cual viola los principio de imparcialidad y equidad en las elecciones.

Con tal escrito se formó el expediente UT/SCG/CA/PRD/CG/201/2021.

2. Incompetencia de la UTCE. Por acuerdo de catorce de mayo, la Unidad Técnica se declaró incompetente para conocer de la quejas precisada, y ordenó remitirla a la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en derecho corresponda, ya que a su consideración las conductas denunciadas solo aducían una posible afectación al proceso electoral local que se desarrolla en Nuevo León.

3. Admisión de las Quejas por el órgano local. Mediante acuerdo de catorce de mayo, la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León radicó la queja, como procedimiento especial sancionadores bajo la PES-662/2021; la cual fue acumulada al expediente PES-547/2021 por existir conexidad entre las denuncias.

4. Cuestión competencial. Mediante acuerdo de quince de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León formuló consulta competencial a esta Sala Superior a fin de que determinara cuál es el órgano competente para conocer, tramitar y resolver sobre diversas denuncias presentadas por distintos partidos políticos y candidato materia del presente acuerdo. Consulta que fue del conocimiento de esta Sala Superior dentro del expediente SUP-AG-149/2021.

5. Acuerdo de Sala. El veinticuatro de mayo, esta Sala Superior resolvió la consulta competencial, en el sentido de que la Unidad Técnica de lo Contencioso era competente para conocer de diversas quejas interpuestas en contra del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por la posible comisión de infracciones en materia electoral con motivo de las manifestaciones realizadas en diversas conferencias matutinas denominadas “Mañaneras”.

6. Acuerdo impugnado. El treinta y uno de mayo, la Unidad técnica determinó desechar la denuncia presentada por el PRD, por conducto del Presidente de la Dirección Ejecutiva Nacional, únicamente por lo que hace a las conductas de presunta calumnia y afectación de la imagen de Adrián de la Garza, porque el denunciante carece de legitimación. Tal acuerdo se notificó el dos de junio.



7. Recursos de revisión. En contra de esa determinación, cuatro de junio, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación en la Oficialía de Partes del INE, que posteriormente fue remitido a esta Sala Superior.

8. Recepción y turno. El pasado cinco de junio se recibió la demanda y demás constancias en este órgano jurisdiccional. La presidencia ordenó integrar el expediente SUP-REP-255/2021, así como turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, para su sustanciación.

9. Instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó los expedientes, admitió la demandas y declaró cerrada la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto para controvertir un acuerdo de la Unidad Técnica, relacionado con el desechamiento de la denuncia presentada por el recurrente, por lo que se trata de un medio de impugnación que corresponde de manera exclusiva a este órgano jurisdiccional⁵.

SEGUNDA. Justificación para resolver en sesión por videoconferencia. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020,⁶ en el cual, si bien se restableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente recurso de revisión en sesión por videoconferencia.

⁵ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución General); 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafos 1, inciso b) y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

⁶ ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 8/2020, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre, en vigor a partir del día siguiente.

SUP-REP-255/2021

TERCERA. Requisitos de procedencia El recurso de revisión satisface los requisitos de procedencia,⁷ conforme a lo siguiente:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre del recurrente, el carácter con el que promueve y su firma autógrafa, se especifica el acto impugnado, los hechos, así como sus agravios.

2. Oportunidad. La demanda se presentó en tiempo, porque el acuerdo impugnado fue notificado al recurrente el miércoles dos de junio⁸ y presentó la demanda el cuatro siguiente en la Oficialía de Partes del INE; por tanto, la presentación de la demanda se realizó dentro del plazo de cuatro días⁹.

3. Legitimación y personería. Se colman tales requisitos, toda vez que el recurrente comparece por conducto de su representante, personalidad y calidad que tienen reconocida ante la autoridad responsable, y fue quien presentó la queja a la que recayó el acuerdo de desechamiento que ahora se controvierte.

4. Interés jurídico. El recurrente tiene interés jurídico dado que alega una afectación directa a su esfera de derechos derivado de lo determinado por la Unidad Técnica, al desechar la queja que presentó.

5. Definitividad. Para controvertir el acuerdo impugnado procede el recurso de revisión porque en la normativa electoral aplicable no se advierte que se deba agotar algún otro medio de impugnación.

CUARTA. Síntesis del acuerdo impugnado y conceptos de agravio.

1. Acuerdo impugnado

La Unidad Técnica consideró que se actualizaba la causal de desechamiento prevista en los artículos 471, párrafo 5, inciso a), en relación con los párrafos 2, y 3, inciso c), del citado dispositivo, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto a que la persona que presenta la queja no

⁷ Previstos en los artículos 8, 9, apartado 1; 10, 45, apartado 1, inciso b), fracción I; 109, párrafo 3, y 110, de la Ley de Medios.

⁸ En términos de lo ordenado en el punto de acuerdo SEGUNDO, el acto impugnado se notificó al recurrente de manera personal, como se advierte a fojas 48 y 49 del expediente electrónico.

⁹ Resulta aplicable la jurisprudencia 11/2016, de rubro RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS.

En este caso, el plazo de cuatro días transcurrió del jueves tres al sábado cinco de junio, a partir de considerar para efectos del cómputo todos los días y horas como hábiles, ya que el acto controvertido está relacionado con el proceso electoral federal en curso.



está legitimada para ello, al tratarse de una denuncia relacionada con calumnia, la cual solo puede ser presentada a instancia de parte afectada.

Esto, porque José de Jesús Zambrano Grijalva, Presidente de la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, denunció al Presidente de la República, por la indebida intromisión en el proceso electoral 2020-2021, en específico al pronunciamiento que realizó en la conferencia matutina conocida como "La Mañanera" realizada el once de mayo del presente año, en contra del entonces candidato a la gubernatura de Nuevo León, Adrián de la Garza, postulado por la coalición "Va Fuerte", pues a su consideración con los pronunciamientos realizados, entre otras cuestiones, constituían manifestaciones de tipo calumnioso en su contra.

En este sentido, tales hechos actualizan el supuesto específico que limita la facultad de presentar la queja o denuncia, pues se considera que al tratarse de una denuncia por calumnia, quien debió presentar la queja era la parte afectada, en el caso específico Adrián de la Garza Santos.

Pues, si bien se reconocía la personería del promovente como dirigente del citado partido, lo cierto es que su legitimación para actuar en un procedimiento de carácter sancionador es únicamente como representante de los intereses del partido político al que pertenece y, en su caso, de los candidatos que éste postule y no así para actuar a nombre de una tercera persona ajena a ellos.

Sin que pase desapercibido que, si bien es cierto, dicho candidato había sido postulado por una coalición de la que forma parte el Partido de la Revolución Democrática, lo cierto es que, de la cláusula SÉPTIMA del Convenio de coalición respectivo, no se advierte que el promovente cuenta con la calidad de representante de la coalición.

Más aún que, del escrito de queja no se advierte que José de Jesús Zambrano Grijalva haya presentado el documento que acreditara tener la representación para actuar a nombre de Adrián de la Garza Santos para interponer la denuncia a su nombre.

En este sentido, al no acreditarse la representación de dicho dirigente nacional para actuar a nombre de Adrián de la Garza Santos, es que se concluye que dicho instituto político carece de legitimación para presentar la queja.

2. Conceptos de agravio

SUP-REP-255/2021

El recurrente aduce que la responsable incurrió en una indebida interpretación y motivación, porque como autoridad investigadora y sustanciadora solo tiene la facultad de instruir el procedimiento administrativo sancionador y posteriormente enviarlo a la Sala Regional Especializada para que sea el órgano jurisdiccional el encargado de resolver el fondo del asunto planteado, en esas condiciones lo deja en completo estado de indefensión al desechar la queja sobre la conducta que denunció

Además, la responsable sin fundar y motivar inmediatamente determina que se debe desechar la queja, a partir del argumento de que no cuenta con legitimación quien promueve, cuando es claro que la ley electoral reconoce que cualquier persona puede promover una queja con la finalidad de que la autoridad competente y responsable investigue y resuelva de forma efectiva los hechos que denuncia.

QUINTA. Estudio de fondo

1. Planteamientos del recurrente

Como fue expuesto anteriormente, la pretensión del recurrente es que esta Sala Superior revoque el acuerdo impugnado, por considerar que se encuentra indebidamente fundado y motivado. Ello, en atención a que, desde su perspectiva, la responsable se excedió en sus atribuciones al determinar el desechamiento de su escrito de queja emitiendo juicios de valor sobre su legitimación para controvertir las manifestaciones realizadas por parte del titular del Ejecutivo Federal en contra del entonces candidato a la gubernatura de Nuevo León que fue postulado por su partido político.

En este sentido, su causa de pedir la sustenta, esencialmente, en que la responsable únicamente cuenta con facultades para instruir el procedimiento administrativo sancionador, mientras que la Sala Regional Especializada es el órgano jurisdiccional encargado de resolver sobre la posible configuración de las conductas infractoras objeto de su denuncia.

2. Decisión de la Sala Superior

Esta Sala Superior determina **confirmar** el acuerdo controvertido al resultar **inoperante** el agravio único que esgrime el recurrente, de conformidad con lo siguiente.

a. Marco jurídico



En términos de lo dispuesto en el artículo 471, numeral 2 de la LGIPE, los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Asimismo, se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

A su vez, este Tribunal ha reconocido que, por regla general, cualquier sujeto está legitimado para presentar quejas en contra de conductas que considere infractoras de la normativa electoral, con excepción de aquellas relacionadas con la difusión de propaganda que se considere de contenido denigrante o calumnioso, en las que únicamente la parte agraviada estará legitimada para presentar la denuncia correspondiente. Dicho criterio está soportado en la Jurisprudencia 36/2010, de rubro PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA¹⁰.

b. Caso concreto

Para efectos de la presente resolución, los agravios y argumentos hechos valer por el recurrente serán analizados de manera conjunta sin que esto le genere afectación alguna¹¹.

Así, en concepto de este órgano jurisdiccional es **inoperante** el agravio expuesto por el recurrente, toda vez que no controvierte frontalmente las consideraciones en las que la responsable fundó y motivó el acuerdo de desechamiento que se controvierte.

De la lectura del acto impugnado, se advierte que la responsable, en primer término, identificó que dentro del cúmulo de hechos y conductas que denunciaba el recurrente en contra del Presidente de la República se encontraban, entre otras, posibles infracciones en materia de propaganda político-electoral que, desde su perspectiva, constituían calumnia en contra del C. Adrián de la Garza Santos, en su otrora calidad de candidato a la gubernatura de Nuevo León por la coalición “Va Fuerte por Nuevo León”.

En este sentido, si bien la responsable reconoció la personería del promovente como dirigente del Partido de la Revolución Democrática, también precisó que tratándose de denuncias por propaganda calumniosa existía una previsión

¹⁰ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 29 y 30.

¹¹ Acorde al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

SUP-REP-255/2021

específica acerca de que las únicas personas o sujetos que están legitimados para reclamar dichas infracciones son, precisamente, los afectados con dichas conductas.

De ahí que, en segundo lugar, procedió a analizar si, en el caso específico, el promovente contaba con atribuciones para actuar a nombre y representación de la presunta víctima de la propaganda denunciada como calumniosa.

Al respecto, la responsable analizó que si bien el Partido de la Revolución Democrática había postulado al otrora candidato Adrián de la Garza Santos, lo cierto era que su registro como candidato se solicitó de forma coaligada con el Partido Revolucionario Institucional, por lo que al analizar el convenio de coalición firmado entre ambos institutos políticos no se advertía que ni el promovente Jesús Zambrano Grijalva, ni su partido mantenían atribuciones de representación para actuar a nombre y cuenta del candidato postulado, así como tampoco para fungir como representantes de la citada coalición local.

Por ende, la Unidad Técnica concluyó que si la Ley Electoral preveía requisitos específicos respecto de la legitimación activa para reclamar posibles infracciones en materia de propaganda calumniosa, y el denunciante en el caso específico reclamaba este tipo de hechos cometidos en perjuicio de una tercera persona respecto de la que no ostentaba su representación, lo jurídicamente procedente era desechar de plano la denuncia interpuesta, al no colmarse dicho requisito de legitimación.

Para fundar esta decisión, la responsable citó como fundamentos aplicables el artículo 471, apartados 1 y 2 de la Ley Electoral, el criterio jurisprudencial 36/2010¹² sostenido por este mismo Tribunal Electoral, de rubro PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA, así como la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO¹³.

Ahora bien, la **inoperancia** del concepto de agravio hecho valer por el recurrente radica en que de modo alguno controvierte las consideraciones de la responsable en torno a que ni él ni su partido político gozan de legitimación alguna para actuar a nombre y cuenta del otrora candidato Adrián de la Garza Santos, en su calidad

¹² Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 29 y 30.

¹³ Sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 196956, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Enero de 1998, página 351



de presunto agraviado por las manifestaciones calumniosas que fueron objeto de denuncia.

Por el contrario, los motivos de disenso del recurrente se circunscriben únicamente a pretender demostrar que la Unidad Técnica no gozaba de facultades para emitir el acuerdo de desechamiento fundado en su falta de legitimación. Sin embargo, contrario a lo manifestado por el impetrante, lo cierto es que esta Sala Superior ha reconocido reiteradamente la facultad de la autoridad administrativa para realizar un examen preliminar que le permita advertir si, en la especie, las denuncias que le son puestas en su conocimiento reúnen o no los requisitos mínimos legales que justifiquen el inicio de una investigación, incluso, en el sentido, de verificar si existen elementos indiciarios que revelen la probable actualización de una infracción que justifique el inicio de una investigación¹⁴.

En el caso, se advierte que la autoridad responsable conforme a las atribuciones que le confiere la Ley Electoral, en particular, los numerales 3 y 5 del artículo 471 puede tomar la determinación que se cuestiona.

Por lo anterior, esta Sala Superior determina confirmar el acuerdo controvertido, al haberse demostrado que el recurrente no combatió frontalmente los motivos y fundamentos en los que la responsable justificó la improcedencia de su escrito de denuncia, exclusivamente por cuanto hace a su falta de legitimación para denunciar los hechos relacionados con la posible comisión de manifestaciones calumniosas en perjuicio del otrora candidato Adrián de la Garza Santos.

Por lo expuesto y fundado, se aprueban el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo controvertido, en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

¹⁴ Véase la Jurisprudencia 45/2016, de rubro: QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.

SUP-REP-255/2021

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno de la Sala Superior, con la ausencia del Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez, actuando como Presidenta por ministerio de Ley la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el secretario general de acuerdos que da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, de conformidad con el numeral cuarto del Acuerdo General 8/2020.